Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO

SEGUNDA EPOCA

AÑO XXXIX — Nº 156 — MAYO - AGOSTO DE 1971

Director
JUAN ARELLANO ALARCON

Sub-Director (interino)
RENATO GUZMAN SERANI

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
Casilla 4256 — Santiago de Chile

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SUMARIO

1.— Antecedentes. **2.**— ¿Por qué una reforma constitucional? **3.**— Estructura de la reforma. **4.**— Dominio del Estado sobre las minas. **5.**— Derechos constitucionales de los concesionarios. **6.**— Contratos-leyes. **7.**— Nacionalización de la Gran Minería en general. **8.**— Nacionalización de la Gran Minería del Cobre. **9.**— Indemnización que ha de pagarse a las empresas de la Gran Minería del Cobre. **10.**— Situación de los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas. **11.**— Situación jurídica de las empresas nacionalizadas. **12.**— Nuestra opinión sobre la reforma constitucional.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE NACIONALIZACION DEL COBRE (LEY 17.450)

Sergio Carrasco Delgado
Carlos Rosales Valverde

Departamento de Derecho Público
Escuela de Derecho
Universidad de Concepción

"Las minas son propias de mi real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley. Sin separarlas de mi real patrimonio las concedo a mis vasallos..."

(Rey Felipe II. Ordenanzas de Nueva España. Título V).

"Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, en la que se ha recomendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales,

Considerando que cualquier medida a este respecto debe basarse en el reconocimiento del derecho inalienable de todo Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en conformidad con sus intereses nacionales, y en respeto a la independencia económica de los Estados".

(De la Resolución 1803 (XVII), Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. 14 de diciembre de 1962).

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.— Antecedentes.

A fines del mes de diciembre del año recién pasado, el Presidente de la República envió al Senado un proyecto de reforma al artículo 10 Nº 10 de la Constitución Política del Estado por el cual básicamente se nacionalizaba la Gran Minería del Cobre. Básicamente, porque la iniciativa contenía, además, ***normas de aplicación general*** que significaban introducir nuevas modificaciones a la ***garantía constitucional del derecho de propiedad***, es decir, la nacionalización de la Gran Minería del Cobre era una —la de mayor importancia— de las materias contenidas en el proyecto.

Chile tiene su riqueza básica en el cobre, de cuya explotación obtiene la mayor parte de sus ingresos externos. En el conjunto de países *productores* ocupa el **4º** lugar, después de Estados Unidos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia (hasta 1922 fue Chile el primer productor mundial de cobre). Como país *exportador* de cobre ocupa el **2º** lugar, levemente aventajado por Zambia. Las actividades relacionadas con la explotación del mineral dan ocupación a más de 25.000 trabajadores. La explotación del cobre ha estado a cargo de compañías formadas por capitales norteamericanos, posteriormente asociadas al Estado, fundamentalmente la Anaconda Company (yacimientos de Chuquicamata, El Salvador y Exótica), la Kennecott Company (yacimiento de El Teniente) y la Cerro Corporation (yacimiento la Andina). La ***producción de cobre*** en el año 1970 llegó a las 685.000 toneladas, de las cuales 103.000 corresponden a la pequeña y mediana minería y las restantes 582.000 a la Gran Minería. La anterior producción fue ***vendida*** de la siguiente manera: 466.000 toneladas a Europa Occidental; 96.000 toneladas a Estados Unidos y el saldo a Japón y países latinoamericanos. Para el año 1971 se esperaba una producción de 920.000 toneldas pero, posteriormente, la Corporación del Cobre ha informado que sólo se espera llegar a la cifra de 800.000, lo que en todo caso sería un aumento respecto de la producción del año anterior. Finalmente, es necesario señalar, que Chile posee la mayor reserva de cobre del mundo con un **21%** de la reserva mundial total (92.000.000 ton. con una ley media de 1,8%).

Desde hace largos años, en forma aislada primero y modelando una conciencia general después, se ha venido sosteniendo la necesidad de ***nacionalizar*** y, por tanto, explotar por el propio Estado esta riqueza básica a la cual nos hemos estado refiriendo. Un primer origen de estas ideas puede encontrarse en el pensamiento económico del Presidente José Manuel Balmaceda. Andando el tiempo, la más alta figura sindical chilena —Luis Emilio Recabarren— plantea también la necesidad de proceder a la nacionalización de nuestra principal riqueza básica. A la fundación del Partido Socialista, en la alborada de la década del 30, se incorpora como postulado de su acción la nacionalización de las riquezas básicas del país, tendencia nacionalista que va encontrando también eco en otros sectores de la opinión pública y que se hace ya sentir durante los gobiernos de los Presidentes Jorge Alessandri R. y Eduardo Frei.

Así, durante el gobierno del ex-Presidente don Eduardo Frei —y en ejercicio de las facultades conferidas por la ***Ley 16.624***— se celebraron diversos ***convenios*** con las compañías de la Gran Minería del Cobre. Cualquiera sea la opinión que sobre ellos se tenga, es indudable que fueron suscritos en relación con la mayor preocupación que ya se hacía sentir en el país frente a la participación del Estado en la explotación del mencionado mineral. Así las cosas y triunfante en la elección presidencial última don Salvador Allende, cuyo progra-

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma de gobierno contemplaba la nacionalización del cobre, se envió al Senado el proyecto de reforma constitucional a que nos hemos referido.

2.— *¿Por qué una reforma constitucional?*

Es necesario establecer, en primer lugar, qué razones se tuvieron en vista para recurrir a una *Reforma* de nuestra Constitución Política con el objeto de nacionalizar el cobre porque, para quien estudie técnicamente estas materias, la primera duda que surge sería si *era o no necesaria* una modificación constitucional o si habría o no bastado —de acuerdo al texto del artículo 10 Nº 10— una simple ley ordinaria para conseguir el mismo efecto.

Podemos señalar 4 razones en abono de haber elegido el camino de una reforma constitucional:

a) Se señaló en el Mensaje del Ejecutivo que "la importancia que para la existencia libre, independiente y soberana del país, tiene esta nacionalización, exije que ella sea solemnizada con la adopción de una decisión del más alto nivel jurídico concebible, aquel nivel en que es el propio soberano, el pueblo, actuando como Poder Constituyente, quien expresa su voluntad".

Es decir, que mirando el problema desde el punto de vista de la *importancia* que para el Estado chileno tiene la nacionalización del cobre y argumentando –además– en el sentido de que la Carta Fundamental debe reflejar las tendencias que sean actuales en la sociedad a la cual rige, se ha creído indispensable introducir una reforma constitucional.

b) En un segundo orden de ideas, es necesario señalar como razón de haberse elegido este camino la *experiencia del Derecho Comparado* en que países como México, la República Federal de Alemania, la República Democrática Alemana y Checoeslovaquia han establecido en sus Códigos fundamentales la nacionalización de la gran industria pesada extractiva y de elaboración de minerales.

c) Uno de los argumentos favorables a la utilización de este mecanismo que tiene la mayor validez, es el que se refiere a *evitar las posibles dificultades* que se deriven de los *convenios* celebrados durante el gobierno anterior y a los cuales ya hemos hecho referencia.

Como estos convenios fueron suscritos entre la Corporación del Cobre y las empresas de la Gran Minería a virtud de normas contenidas en una ley (Nº 16.624) se les ha estimado como *"contratos-leyes"*, instituto que si bien ha sido discutido por la doctrina ha sido reconocido por la Corte Suprema en el sentido de que en estos casos no puede el Estado modificar unilateralmente los términos de la contratación. De tal forma que si la nacionalización del cobre se hubiese hecho por la vía de la ley ordinaria, es perfectamente posible que se hubiese invocado intangibilidad de los derechos de las compañías del cobre. Pero ello no puede ocurrir si se efectúa por medio de una reforma de la Constitución pues, por ser ésta de un *rango normativo superior* puede el texto supremo abrogar, dejar sin efecto, derechos conferidos por una ley .

d) Una cuarta razón, que en nuestra opinión tiene importancia, es la que dice relación con la *situación internacional* de Chile. Discutido como ha sido, incluso externamente, el respeto a la constitucionalidad y a la legalidad de parte del Organo Ejecutivo, parece una medida razonable que una resolución de esta envergadura sea adoptada a través de una modificación constitucional que ha debido contar con un asentimiento nítidamente mayoritario y que,

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el caso presente, incluso ha sido unánime.

Al elegirse el camino de una reforma constitucional, abiertamente discutida en el Parlamento, se han *evitado críticas* en el plano internacional que podrían haber lesionado el buen nombre de Chile.

3.— *Estructura de la reforma*

La iniciativa de reforma fue tramitada relativamente rápido aún cuando se llegó al 5º trámite constitucional. Su texto primitivo experimentó —según se verá— diversas modificaciones destinadas a precisar sus alcances; el Congreso Pleno lo despachó por *unanimidad* y, finalmente, el Presidente de la República promulgó la reforma por medio de la Ley Nº 17.450 de 16 de julio de 1971.

La reforma se divide en *2 partes:*

a) Las llamadas *disposiciones permanentes* y que son las que se introducen al art. 10 Nº 10 comprendiendo lo relativo al dominio estadual absoluto sobre las minas, los derechos constitucionales de los concesionarios, los contratos-leyes y la nacionalización de la Gran Minería en general; y

b) Las llamadas *disposiciones transitorias,* que son tres y las más extensas, relativas a derechos mineros, a la expresa nacionalización de la Gran Minería del Cobre, a los derechos de los trabajadores de las empresas nacionalizadas y a normas de beneficio para los provincias del extremo norte del país.

4.— *Dominio del Estado sobre las minas.*

Por medio de la Reforma se establece —radicado en el Estado— el *dominio absoluto,* exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, covaderas, arenas metalíferas, salares, depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales. De lo anterior surge —consecuencialmente— que los *particulares* han adquirido sobre estos bienes no un derecho de dominio, sino que aquellos derechos comprendidos en los términos de la respectiva *concesión.*

El establecimiento del dominio absoluto del Estado sobre las sustancias ya mencionadas, norma ya contenida por lo demás en los Códigos Civil y de Minería (de una manera menos precisa), trae como lógica consecuencia que la nacionalización de las empresas que exploten yacimientos mineros o de los bienes con que se efectúe tal explotación, *no da derecho a indemnización* alguna en relación con el valor de los yacimientos mineros. Y decimos que es lógico, porque si lo que tiene el particular es una concesión y no un dominio, no ha sido jamás dueño y, por lo tanto, respecto del valor de la "propiedad" no tendría derecho a ser compensado. Si lo tendrá respecto de otro tipo de bienes, pero no del valor del yacimiento mismo.

Más adelante, al estudiar la disposición transitoria décimoséptima —por la cual se lleva a cabo la nacionalización de la Gran Minería del Cobre— se reitera el principio anteriormente señalado al expresarse que "no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros".

5.— *Derechos constitucionales de los concesionarios.*

Sin perjuicio del derecho absoluto del Estado, es perfectamente posible que éste conceda a los particulares derechos para explorar y explotar, con excepción de los

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hidrocarburos líquidos y gaseosos. El nuevo texto fundamental señala que por medio de una ley puede reglamentarse la forma y resguardo de las concesiones y su disfrute y, en general, los derechos y obligaciones a que puedan dar origen, estableciéndose —además— que la concesión está sujeta a extinción en caso de que no se cumplan los requisitos preceptuados por la ley para mantenerla. En síntesis, interesa destacar que la *nueva ley* que habrá de dictarse tendrá *bases diferentes* de las actuales, en especial en lo relativo a las condiciones para conservar la concesión y para merecer amparo legal.

Ahora, desde el punto de vista de los *derechos de los concesionarios* es necesario formular una distinción para lo cual tendremos que analizar conjuntamente disposiciones permanentes y disposiciones transitorias de la reforma. El distingo más simple que puede formularse es entre:

a) Actuales concesionarios; y

b) Futuros concesionarios.

Tanto para los actuales como para los futuros concesionarios el Congreso Nacional —especialmente el Senado— adicionó el proyecto primitivo como un verdadero *"estatuto constitucional del concesionario"*, buscando así cautelar en mejor forma sus derechos.

Así, respecto de los *actuales* concesionarios, mientras no se dicte la nueva ley a que nos hemos referido sobre forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras, aquellos que sean titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente, en calidad de concesionarios. Ahora, aún más, quien tenga derechos mineros los mantiene pero con la sola limitación de que en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. A mayor abundamiento, la nueva ley tendrá que otorgarles un *plazo* a los actuales concesionarios para que puedan cumplir con los nuevos requisitos que ésta establezca para merecer garantía y amparo legal. Finalmente, mientras no se dicte la nueva ley, los concesionarios actuales seguirán regidos por la legislación a la fecha vigente.

Respecto de los concesionarios *futuros*, se establece constitucionalmente la obligación de la ley de asegurarles protección a sus derechos y, en especial, de defenderlos frente a terceros, reconociéndoles las facultades de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte. En las cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley vaya a entregar a la decisión de autoridades administrativas, el concesionario tendrá siempre derecho a reclamar ante los tribunales ordinarios de justicia.

De la somera relación anterior fluye claramente que los derechos de los concesionarios han quedado *perfectamente garantidos* en el propio texto constitucional, lo que se ha hecho con el propósito de proteger y fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana minería, cuyo destino se estimaba comprometido por no contemplarse a su respecto suficientes garantías.

Este aspecto de los derechos de los concesionarios ha sido una cuestión sumamente discutida ya que de parte del Ejecutivo se manifestó discrepancia frente a las enmiendas introducidas por el Congreso e, incluso, se anunció un posible veto que finalmente no se concretó. Se estimó, según lo expresado por el propio Presidente de la República en la Plaza de los Héroes de Rancagua, que la reforma concedía a los concesionarios derechos excesivos.

Queden, en todo caso, planteados ambos criterios sobre un aspecto que en el conjunto podrá parecer secundario, pero que reviste sin embargo la mayor impor-

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tancia, especialmente para el desarrollo de la zona norte del país.

6.— *Contratos-leyes.*

Ya hemos señalado que, a virtud de las facultades conferidas por la Ley 16.624, el gobierno del ex-Presidente don Eduardo Frei M., suscribió los llamados convenios del cobre que, en términos generales, podemos señalar se encuentran dentro de la figura jurídica conocida con la denominación de contratos-leyes.

A fin de precisar la cuestión, debemos ***conceptuar*** los Contratos-leyes como aquellos ***contratos o convenciones*** de cualquier clase que el ***Estado o sus organismos celebren*** con ***autorización o aprobación de la ley*** y por los cuales se comprometen a mantener en favor de particulares determinados ***regímenes legales de excepción*** o ***tratamientos administrativos especiales.*** Se observará que hemos seguido en este punto la propia conceptualización del texto supremo reformado. Es decir, se precisa que el Estado concurra autorizado por ley para obligarse en favor de particulares a una determinada situación de excepción. Hay, pues, una contratación que limita el poder soberano.

Frente a esta materia se manifestaron en la discusión parlamentaria *tres* posiciones básicas:

a.—) La opinión gubernativa, expresada por el profesor Sr. Eduardo Novoa M., que considera inválidos a los contratos-leyes, no ajustados a principios jurídicos y, por ende, susceptibles de ser dejados ineficaces sin mayor formalidad;

b.—) Una segunda postura, representada por el senador Sr. Francisco Bulnes, les concede validez a estos contratos-leyes pero reconoce el derecho del Estado a dejarlos sin efecto a condición de que para ello exista una ley aprobada por una mayoría especial; y

c.—) En opinión de los senadores Aylwin y Fuentealba los contratos-leyes siempre tienen valor y para el caso de ser desconocidos debe existir una indemnización, naturalmente limitada al daño emergente.

De acuerdo a la reforma constitucional que estamos comentando, se estableció un ***criterio ecléctico*** ya que junto con establecerse que cuando lo exija el ***interés nacional*** los contratos leyes podrán ser modificados o extinguidos ***por la ley,*** sin que sea necesario un quorum especial de aprobación, se agregó (por la Cámara de Diputados en el 2º trámite constitucional) que: "En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior (la invalidación de un contrato-ley), un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley ***podrá*** disponer una compensación a los afectados". O sea, un contrato-ley puede ser dejado sin efecto por una ley ordinariamente despachada, siendo ***facultativo*** para el legislador el establecer una indemnización en los casos ya señalados en la disposición transcrita.

7.— *Nacionalización de la Gran Minería en general.*

El proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso se refería a la *"expropiación"* de todo tipo de bienes e instalaciones pertenecientes a la Gran Minería, haciendo una detallada enunciación de los mismos. El texto finalmente despachado, introdujo una importante modificación en cuanto señaló se trataba en este caso de una *"nacionalización".*

Es necesario precisar las diferencias entre nacionalización y expropiación, advirtiendo desde ya que para los autores que

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

han tratado este punto en el Derecho Público francés, la expropiación es tan solo el instrumento jurídico de que se vale el legislador para materializar la nacionalización.

Autores como el profesor Konstantin Katzarov, de nacionalidad búlgara y catedrático en la Universidad de Sofía en su obra "Teoría de la Nacionalización" estima que hay nítidas *diferencias* entre nacionalizaciones y expropiaciones siendo las más sustanciales las siguientes:

a) La nacionalización recae sobre conjuntos genéricos de bienes destinados a una determinada actividad o sobre las empresas mismas en su conjunto, como universalidad jurídica. La expropiación, en cambio, recae sobre bienes que tienen la calidad de especie o cuerpo cierto, para un objeto de bien público determinado. Así, v. gr. se expropia un terreno para un camino, una casa para que sirva de escuela, etc.; y

b) En relación a la *indemnización,* en el caso de una expropiación se requiere que ésta sea completa y previa, en tanto que en el caso de una nacionalización no se exige el cumplimiento de esos requisitos; se dice que basta que la indemnización sea *"adecuada"*. Así lo han entendido, por lo demás, los más importantes países del mundo al admitir que cuando se nacionaliza no es necesario el pago total y previo de la indemnización compensatoria.

Refiriéndonos al texto de la reforma constitucional, debe señalarse que, siguiendo el mismo criterio que fundamentó el establecimiento de reglas especiales para determinar la indemnización en los casos de expropiaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de reforma agraria, se intercala ahora un inciso nuevo entre los hasta entonces incisos 5º y 6º del artículo 10 Nº 10 de la Carta Fundamental. Así, se señala que "cuando se trate de *"nacionalización"* de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas".

Consecuentemente con lo señalado en relación a que la *indemnización* no necesariamente ha de ser conmutativa, sino que basta que sea adecuada, se establece en esta materia un sistema que trataremos de explicar en la forma más clara posible.

El monto de la indemnización podrá determinarse sobre la base del *costo original* de dichos bienes, deducidas las *amortizaciones,* depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrán deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. Es decir, para determinar la indemnización se utiliza una fórmula que podríamos llamar del *"movimiento real de capitales"* y que, en síntesis, consiste en *sumar las inversiones* realizadas por las empresas y a continuación *deducir* todas las *amortizaciones,* es decir, lo que ha sido retirado del país a título de recuperación de capital; las *depreciaciones,* equivalentes a provisiones para reposición de maquinarias y los *castigos* todas denominaciones que, en general, corresponden a imputaciones contables hechas por las empresas al costo de producción y que, en la práctica, se traducen en retiro de mayores cantidades de dinero libres de tributos.

A estas deducciones se agregan otras por concepto de *desvalorizaciones por obsolescencia,* es decir, la escasa o nula productividad de un bien originada por innovaciones tecnológicas, pérdida de expecta-

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivas de comercio, etc. Finalmente, podrán deducirse del monto de la indemnización las *rentabilidades excesivas* que hubieren obtenido las empresas. Sobre este punto volveremos al tratar de la nacionalización de la Gan Minería Cuprífera (disposición transitoria).

Respecto de la *manera como será pagada* la indemnización debemos señalar que lo será en dinero, salvo que el o los afectados acepten otra forma de pago como sería v. gr. el pago en productos terminados.

Plazo para el pago: es establecido como *no superior a 30 años.* Ello no significa que los pagos deban ser anuales sino que significa un plazo máximo a lo que deben agregarse las condiciones que la ley señale. El proyecto del Ejecutivo establecía un interés del 3% anual y otras modalidades de pago que fueron eliminadas durante la discusión parlamentaria.

Se incorporó al proyecto una norma a través de la cual se establece la entidad de los *derechos* que, una vez producida la nacionalización, podrán hacer valer los afectados, *socios o accionistas* de las empresas nacionalizadas y los *terceros*, excluyendo de este término a los trabajadores que prestaren sus servicios en la actividad o empresa nacionalizada. Así el o *los afectados sólo podrán hacer valer* contra el Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización *el derecho a la indemnización* regulada en la forma ya indicada. La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea contra el Estado o recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

8.— *Nacionalización de la Gran Minería del Cobre.*

La disposición transitoria décimoséptima de la ya referida reforma constitucional —sancionada unánimente por el Congreso Pleno el pasado 11 de julio y promulgada por el Presidente de la República el 16 del mismo mes— significa dar curso completo y definitivo a la nacionalización de la Gran Minería del Cobre.

En el *Mensaje* con que se envió la iniciativa al Congreso se reiteró lo que ya hemos señalado en el sentido de que con ello se estaba cumpliendo lo reiteradamente prometido durante la campaña presidencial última a lo que se agregaba que el proyecto de reforma "significa la definitiva consagración jurídica de un pensamiento político que estamos seguros es compartido por la abrumadora mayoría nacional, que impone la subordinación del derecho y el interés privado chileno y extranjero a los derechos y a los intereses generales de la colectividad nacional".

No estaba errado el Ejecutivo en su apreciación si se considera que, finalmente, el Congreso Pleno aprobó la reforma por la *unanimidad* de sus miembros presentes en la ya referida sesión del 11 de julio de 1971.

La *disposición transitoria décimoséptima* —aplicando las normas de carácter permanente ya estudiadas— *nacionaliza directa e inmediatamente* las empresas que constituyen la *Gran Minería del Cobre*, considerándose como tales las que señala la ley respectiva y, además, la Compañía Minera Andina. Esto significa que pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas, como asimismo los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

La ley que determina lo que debe entenderse por Gran Minería es la Nº 16.624,

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

según la cual se consideran pertenecientes a ese rubro solamente aquellas empresas que tengan una producción anual no inferior a las *75.000 toneladas*. En esta última situación se encuentran —y han sido afectados por la nacionalización— los yacimientos de *Chuquicamata, El Salvador* y *La Exótica*, explotados por la Anaconda Company y *El Teniente*, explotado por la Kennecott Company. El caso de la *Compañía Minera Andina* es muy especial y su inclusión dentro de las empresas de la Gran Minería dio origen a un arduo debate en el Parlamento. En efecto, la Compañía Minera Andina produce actualmente alrededor de 66.000 toneladas anuales, por lo que forma parte de la llamada Mediana Minería. Sin embargo, se estimó necesario incluirla en atención a que se tienen proyectados para la citada compañía planes de expansión que la pondrían en breve dentro de la categoría de Gran Minería del Cobre.

Lo concreto es que, por los términos en que se encuentra redactada la reforma en esta disposición transitoria décimo séptima se hace innecesaria la dictación de una ley posterior para lograr el efecto nacionalizador ya indicado. En consecuencia, al haber entrado en vigor la reforma el pasado 16 de julio, esta riqueza básica chilena ha quedado *ipso facto* nacionalizada y el Estado ha podido tomar *posesión material* de los bienes comprendidos en la nacionalización, como en la práctica ha ocurrido, mediante la sola dictación de los correspondientes decretos por el Presidente de la República.

Es útil señalar que la nacionalización de la Gran Minería del Cobre se ha realizado por los poderes públicos del país, además de las razones conceptuales a que ya hemos hecho referencia, en ejercicio de un derecho reconocido por la *Resolución 1.803* de 14 de diciembre de 1962 de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, sobre soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

En dicha declaración se proclamó, según sus párrafos más sustanciales que reproduciremos, lo siguiente:

1º.— El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, el que debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado;

2º.— La nacionalización, la expropiación o la requisición, deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad e interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas, en ejercicio de su soberanía y en conformidad al Derecho Internacional;

3º.— El ejercicio libre y provechoso de la soberanía de los pueblos y las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, debe fomentarse mediante el mutuo respeto entre los Estados basado en su igualdad soberana;

4º.— La violación de los derechos soberanos en los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, es contrario al espíritu y a los principios de la cooperación internacional y la preservación de la paz.

De allí, entonces, la redacción que se dio al encabezamiento de la disposición 17ª transitoria y que reproduciremos con el propósito fundamental de evidenciar la *clara concordancia* entre su texto y el de la Resolución 1803 de Naciones Unidas. Efectivamente, comienza señalando que: "Por *exigirlo el interés nacional* y en

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el art. 10 Nº 10 de la Constitución Política, *nacionalízanse* y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la nación, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley y, además, la Compañía Minera Andina".

Cobra, pues, perfecta validez lo que hemos expresado en el sentido de que la nacionalización de la Gran Minería Cuprífera, se ha realizado en ejercicio de un derecho soberano, reconocido por la máxima organización mundial.

9.— *Indemnización que ha de pagarse a las empresas de la Gran Minería del Cobre.*

Establecida que ha sido la nacionalización, una de las cuestiones de mayor relevancia contemplada por la reforma constitucional es la que dice relación con la *indemnización que se ha de pagar a las empresas afectadas.*

En *primer lugar,* debe señalarse que quien *fija el monto* de la indemnización es *el Contralor General de la República.* Este alto funcionario, para poder cumplir con eficiencia su cometido, deberá *reunir todos los antecedentes* que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas mismas y de cualquier autoridad, oficina o repartición pública, los datos e informaciones que considere de utilidad, pudiendo citar a funcionarios o empleados de las entidades mencionadas para que declaren acerca de los puntos que le señale.

En *segundo lugar,* el Contralor tiene un *plazo* para cumplir con la importante misión que se le ha entregado el cual es de *90 días,* que comenzó a correr desde la fecha que entró en vigor la reforma (16 de julio de 1971), es decir, debe concluir su tarea antes del 15 de octubre de este año, si bien la propia Constitución le permite ampliar, por resolución fundada, este plazo por otros noventa días.

En este punto, conviene detenerse y hacer alguna referencia a la forma cómo ha comenzado a operar el Contralor General en cumplimiento del mandato constitucional que se le ha conferido. En conferencia de prensa ofrecida a fines del mes de julio, don *Héctor Humeres M.* —actual Contralor— manifestó que su papel será el de un "tasador activo y consciente en esta tarea de fijar las indemnizaciones" informando que buscando cumplir ese objetivo ya se encuentra en funciones una Comisión Técnica Especial. De otra parte, señaló que en cumplimiento de sus funciones tendrá que escuchar a cada una de las partes para lo cual el Presidente del Consejo de Defensa del Estado ha comunicado que ese organismo asume la defensa de los intereses del Estado en esta materia. La Corporación del Cobre y la Empresa Nacional de Minería ya han designado, asimismo, sus representantes ante el Contralor para discutir lo referente a la indemnización. Por su parte, las compañías extranjeras también remitieron los nombres de los personeros que las representarán en estas discusiones. Finalmente, el Contralor General señaló que se ajustará estrictamente al plazo de 90 días, sin hacer uso del derecho de ampliación del mismo, ya explicado.

En *tercer lugar,* la nórma básica para fijar la indemnización es la establecida en el nuevo texto fundamental en el sentido de que el *único derecho* de las empresas es el de *recibir una indemnización* cuyo *monto será el valor de libro al 31 de*

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por las empresas al 31 de diciembre de 1964 y otros valores que mencionaremos más adelante.

El valor de libro —en términos económicos y contables— comprende, según explicación dada en la Comisión respectiva del Senado por el Vicepresidente de la Corporación del Cobre Sr. Max Nolff, el *activo neto* (activo bruto menos determinadas partidas del mismo como revalorizaciones, dividendos provisorios, etc). *menos el pasivo final* (constituído por el pasivo exigible y el pasivo transitorio). En lo que se refiere a las deducciones por revalorizaciones efectuadas al 31 de diciembre de 1964, en esta situación se encuentra únicamente —según lo adelantado por el propio Contralor— la Compañía Minera El Teniente.

Naturalmente que, por aplicación del principio general consagrado en la primera de las disposiciones permanentes de esta reforma, no habrá derecho alguno a indemnización por los yacimientos mismos, los que se inscribirán a nombre del Estado sin más trámite.

En *cuarto lugar,* es necesario precisar que a la indemnización deben efectuarse ciertas *deducciones* que también han de ser calculadas por el Contralor. Como no nos es posible referirnos in extenso a cada uno de esos rubros, nos contentaremos con decir que el espíritu del constituyente en esta materia fue el de permitir la continuación normal de las faenas, una vez que el Estado haya tomado posesión de los minerales. De allí que se desee asegurar el abastecimiento y los derechos sobre ciertas servidumbres u otros que son absolutamente necesarios para el normal funcionamiento de las faenas. Por ello, si no se logra el cumplimiento de tales propósitos los valores comprometidos se descontarán al momento de fijarse la indemnización.

Ahora, respecto de las deducciones que deben hacerse al monto de la indemnización, es conveniente informar que se encuentran actuando ya cinco comisiones en los distintos minerales, con el objeto de proceder a su cálculo. Las *Comisiones* están integradas por funcionarios especialmente contratados por el Contralor, la mayoría de los cuales tienen títulos de ingenieros de minas, eléctricos, civiles, militares, etc. De estas comisiones se ha eliminado expresamente cualquier nombre que aparezca ligado a la actividad política contingente como, asimismo, se ha eliminado la posibilidad de que las integren personas que se hayan desempeñado en alguna de las compañías afectadas. Finalmente, podemos decir que el Contralor —para llevar a cabo con eficiencia su tarea— ha solicitado la colaboración del Colegio de Ingenieros de Chile, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y de la Academia Politécnica del Ejército.

En *quinto lugar,* hay una importante facultad del Presidente de la República por medio de la cual puede disponer que el Contralor, al calcular el monto de la indemnización, *deduzca el todo o parte de las rentabilidades excesivas* que las empresas nacionalizadas y sus antecesoras hayan devengado anualmente desde la vigencia de la Ley 11.828 (sobre nuevo trato al cobre), teniendo en consideración la rentabilidad normal que las empresas hayan obtenido en sus operaciones internacionales o los acuerdos que sobre rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en Chile, haya celebrado el Estado. El Presidente de la República tiene un plazo de *30 días,* desde que sea requerido por el Contralor, para ejercer esta facultad. Vencido el plazo, haya o no ejercido su facultad el Jefe del Estado, el Contralor puede resolver sin más trámite fijando el monto de la indemnización.

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Puede observarse que se trata de una facultad realmente considerable pues el Presidente puede regular el monto de la indemnización a través de esta deducción del "todo o parte": de las rentabilidades excesivas que hayan obtenido las compañías nacionalizadas a partir de 1955, que es el año de entrada en vigencia de la Ley 11.828. Y esta fecha no es caprichosa sino que corresponde a la época en que comenzó a operar el antiguo Departamento del Cobre, desde cuando se cuenta con informaciones más o menos fidedignas sobre las utilidades obtenidas por las empresas. ¿Cuál es la *razón* de la posibilidad de efectuar esta deducción? El profesor Eduardo Novoa Monreal las explicó de la siguiente manera ante la Comisión respectiva del H. Senado: "...respecto de toda empresa que haya obtenido una rentabilidad superior a la normal, existe derecho a reclamar —en esta etapa de recuperación de las riquezas básicas— compensación por esta expoliación practicada, haciendo la correspondiente rebaja en el monto de la indemnización que debe pagarse".

Según ya se ha señalado, el Presidente de la República deberá considerar especialmente, entre otros factores *los acuerdos* que en materia de rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado de Chile. A este respecto, adquiere suma importancia el *"régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros"*, aprobado por los países que dan forma al *Pacto Andino* y puesto en vigencia en nuestro país por *Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores núm. 482* de 25 de junio de 1971. En el *artículo 37* del nuevo e importante Estatuto se contiene una norma que el Presidente de la República deberá tener muy presente al ordenar al Contralor practicar deducciones por concepto de rentabilidades excesivas. Dicha norma expresa que: "Los inversionistas extranjeros tendrán derecho, previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que provengan de la inversión extranjera directa, sin pasar del 14% anual de la misma".

En *sexto lugar*, el Contralor termina su labor fijando el monto de la indemnización en una resolución que debe publicarse en el Diario Oficial.

En *séptimo lugar*, y fijado ya el monto de la indemnización (conforme todo el proceso anteriormente explicado) existe la posibilidad de que se *apele* en contra de la resolución del Contralor, recurso que pueden interponer indistintamente *el Estado* y *los afectados*, en el *plazo fatal de 15 días*. El recurso de apelación se interpone ante un *Tribunal Especial* integrado por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá, por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta, por un Ministro del Tribunal Constitucional designado por éste, por el Presidente del Banco Central de Chile, y por el Director Nacional de Impuestos Internos. La integración de este tribunal fue variada de manera fundamental por el Congreso ya que, originariamente, se sugirió una composición con mayoría de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

Este Tribunal Especial de Apelación, va a apreciar la prueba que ante él se rinda en conciencia, fallando sí conforme a derecho en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá en su contra el recurso de queja ni estará sujeto a la superintendencia de ningún otro tribunal. Debemos señalar —además— que este tribunal no va a resolver única y exclusivamente sobre el monto de la indemnización sino que también le corresponderá resolver sobre cualquiera de las cuestiones accesorias que pudieran surgir con ocasión de la nacionalización. A su vez, las contiendas de compe-

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tencia que surjan con este tribunal especial, serán resueltas por el Tribunal Constitucional (1).

En *octavo y último lugar,* ejecutoriada que sea la resolución que fije el monto de la indemnización y en el plazo de cinco días, se remitirá copia de ella al *Presidente de la República* a fin de que éste *fije por Decreto Supremo su monto definitivo,* de acuerdo con la resolución del Contralor o del Tribunal especial, en su caso. En el mismo Decreto, el Presidente fijará el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, con dos únicas *limitaciones:* el plazo que fije no podrá ser superior a 30 años ni el interés que determine inferior al 3% anual. Como ya sabemos, por aplicación de disposiciones permanentes, se establece que la indemnización será pagada en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

10.— Situación de los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas.

Como *regla general* el único derecho que tendrán será el de percibir —según ya se dijo— la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que perciban las respectivas empresas, determinada de la manera ya estudiada.

Esta regla trae consecuencias de extraordinaria importancia si se considera el hecho de que existen las denominadas *sociedades mineras mixtas,* producto de la política de "chilenización" llevada a cabo en el gobierno anterior. En virtud de esa política, el Estado chileno se "asoció" con las empresas de la Gran Minería del Cobre adquiriendo un determinado porcentaje de sus acciones (que en algunos casos llegó al 51%) comprometiéndose a adquirir el resto de las mismas hasta llegar a ser el dueño absoluto en un plazo determinado y a un precio que, si bien no se estableció de manera expresa resultaba determinable en conformidad a las normas establecidas en los respectivos convenios. Además, en lo que se refiere a las acciones adquiridas, el Estado chileno las iría cancelando en cuotas, algunas de las cuales ya se han pagado.

Después de la anterior explicación, veamos cómo operará la nacionalización con respecto a las situaciones derivadas de los convenios, en virtud de la aplicación de la regla general que más arriba señalamos.

En *1er. lugar,* los derechos derivados de las estipulaciones sobre *precio de compraventa de acciones,* que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en la indemnización, *reducidos proporcionalmente a ésta* y en la misma forma y condiciones establecidas para su pago. En esta parte, el proyecto del Ejecutivo era más drástico toda vez que señalaba que las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones "quedaban sin efecto".

En *2º lugar,* lo que ahora queda sin efecto son las estipulaciones sobre *precio de promesa de compraventa de acciones,* convenidas con los socios de la sociedades mineras mixtas, su forma y condiciones de pago, los obligaciones principales y accesorias originadas en dichas promesas y los pagarés expedidos con ocasión de ellas.

Y, en esta parte, *todas* estas estipulaciones quedan *sin efecto* en cuanto pudieren otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los que les corresponden dentro de la indemnización que reciban las respectivas

(1) Carrasco D., Sergio y Rosales V., Carlos: "Las reformas constitucionales introducidas por la Ley Nº 17.284". Revista de Derecho, de la Universidad de Concepción, Nº 155, páginas 29 y siguientes.

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

empresas. Por último, también quedan sin efecto los contratos de asesoría y administración celebrados por las sociedades mixtas.

11.— *Situación jurídica de las empresas nacionalizadas.*

El proyecto del Ejecutivo establecía que las sociedades mineras mixtas quedaban disueltas y que las relaciones que surgieron entre sus socios serían liquidadas conforme las reglas generales. El proyecto aprobado por ambas ramas del Congreso modificó sustancialmente el criterio del Ejecutivo y estableció que el *capital de las empresas* nacionalizadas pasará al dominio de la *Corporación del Cobre* y de la *Empresa Nacional de Minería*, en la proporción que fije el Presidente de la República por Decreto Supremo.

Las sociedades integradas de la manera antes dicha serán las *continuadoras legales* de las empresas nacionalizadas e, incluso, los bienes de terceros que se hayan visto afectados por la nacionalización, quedarán también incorporados a las *nuevas sociedades* que se formen y en las que estarán representadas, como ya señalamos, la CODELCO y la ENAMI, en la proporción que señale el Presidente de la República.

La reforma faculta al Presidente para que dicte las normas que sean necesarias para *coordinar el régimen de administración y explotación* de las nuevas empresas, materia que deberá preocupar rápidamente a las autoridades a fin de evitar situaciones de anarquía que pudiesen ser de nefastas consecuencias para la economía del país.

Finalmente, debemos indicar que la reforma constitucional que hemos comentado contiene en las letras k) y l) de la disposición décimoséptima transitoria, normas que resguardan los derechos de los trabajadores de la Gran Minería del Cobre y los intereses de las provincias en que se encuentran ubicados los minerales nacionalizados. Estas normas —sobre las que creemos útil llamar la atención— fueron incorporadas al texto de la reforma durante su discusión en ambas ramas del Congreso Nacional.

12.— *Nuestra opinión sobre la reforma constitucional.*

A nadie escapará la importancia superlativa que esta reforma constitucional inviste. Junto con introducir nuevas modificaciones a la garantía del derecho de propiedad *significa, básicamente, la recuperación por vía constitucional de nuestra principal riqueza.*

Estimamos que la nacionalización de la Gran Minería del Cobre, materia principal de estos comentarios se ha impuesto como reflejo de una idea generalmente compartida y como consecuencia de un *anhelo nacionalista*, que compartimos. El haberse recurrido a la vía constitucional debe entenderse como señal de responsabilidad política toda vez que, de esta forma, una decisión de tanta importancia ha sido adoptada por los Poderes del Estado con estricto apego a la Constitución y la ley. Ante la opinión mundial tendrá que quedar claramente establecido que se trata de una decisión soberana, adoptada en ejercicio de las potestades del Estado de Chile.

De otra parte, y destacando entre muchos sólo *dos aspectos* creemos deben señalarse el adecuado resguardo constitucional de los *derechos de los concesionarios*, con lo que se evita a un conjunto importante de chilenos la posibilidad de una situación de inestabilidad y, especialmente, el mecanismo de determinación y pago de

Artículo: La reforma constitucional sobre nacionalización del cobre
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Sergio Carrasco Delgado

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la *indemnización* a las empresas nacionalizadas. Efectivamente, entregada la regulación de su monto a un funcionario de rango constitucional como es el Contralor General de la República, con importante intervención del Presidente de la República y susceptible de revisarse por un Tribunal de Derecho, entendemos que los intereses y derechos del Estado y de las empresas nacionalizadas están suficientemente garantidos. Ahora, la correcta comprensión de que la indemnización ha de ser *adecuada* evitará, creemos, dificultades en la aplicación del texto.

Junto con destacar lo *positivo* de la reforma queremos reiterar lo ya dicho en artículos anteriores sobre temas constitucionales en el sentido de que nadie puede creer que la sola introducción de una reforma de la Constitución sea la panacea que resuelva los problemas generales de Chile. En esta materia será indispensable que los nuevos mecanismos constitucionales se apliquen fielmente y, de otra parte, que se adopten las medidas necesarias para que la riqueza básica de Chile que es el cobre, sea explotada racionalmente y respetando estrictamente los criterios técnicos.